

Auto interlocutorio No. 1154

Radicado No. 2023-00305

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés

La presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN RODRÍGUEZ, en representación legal de la menor M.P.P,** en contra de los señores **ELIZABETH MONTOYA MARÍN, y SERBULO PATIÑO CASTAÑO,** en calidad de abuelos paternos de la menor, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Deberá la parte demandante, allegar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en frente de los abuelos maternos de la citada menor, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 260 del C.C, ya que la misma no es excluyente frente a los mismos.

- Deberá adecuar el poder conferido, pues el mismo deberá estar dirigido en contra de los abuelos tanto por línea paterna, como por línea materna, pues una vez analizado el mismo se evidencia que este solo está dirigido en contra de los abuelos paternos de la menor.

- Así mismo, deberá allegar la constancia del envío de la subsunción de la presente demanda a la dirección física o electrónica de los demandados y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN RODRÍGUEZ, en representación legal de la menor M.P.P,** en contra de los señores **ELIZABETH MONTOYA MARÍN, y SERBULO PATIÑO CASTAÑO,** en calidad de abuelos paternos de la menor, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, como principal y de la Dra. ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ GARCÍA,** como apoderad suplente, se resolverá una vez se allegue el respectivo poder a estos otorgado por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9341dccb43d328a627bb7bf95bedbdc24e42b3255f0fe23d5f5b1cc811541d38**

Documento generado en 31/07/2023 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>